



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Impronta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escpto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular, previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las siete de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que Su Majestad el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien y sin fiebre todo el día de hoy.»

S. M. la Reina Regente y Sus Altezas Reales (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, El Duque de Medina-Sidonia.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

Observando este Gobierno de provincia que la mayoría de los señores Alcaldes de la misma tienen abandonado, casi por completo, el servicio referente á envío del estado-resumen mensual de matrimonios, nacimientos y defunciones, y teniendo en cuenta que además de no poder cumplir esta Dependencia, como desea, ordenadamente dicho servicio, acusa por parte de dichas autoridades desobediencia grave á las diferentes disposiciones dictadas para el más exacto cumplimiento de aquél, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, que, siempre que los estados de referencia no se encuentren en este Gobierno el día 10 del

siguiente mes á que correspondan, les impondré la multa de 250 pesetas, con la cual quedan combinados, y se procederá á hacerla efectiva transcurrido el periodo marcado si no han cumplido el servicio de que queda hecho mérito.  
Leon 4 de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

**ORDEN PÚBLICO.**

**Circular**

El Sr. Gobernador civil de Vizcaya, en telegrama de 1.º del actual, me dice lo siguiente:  
«Ruego á V. S. proceda á la busca y captura de tres jóvenes de 12 á 13 años, fugados del Colegio de San Luis, de ésta, llamados Ricardo Gutiérrez Fernandez, Agustin Groya Rodriguez y Eduardo Montejo. El primero es moreno, pelo negro; viste pantalón oscuro, chaqueta clara y boina azul. El segundo moreno, buen color; viste pantalón á cuadros, chaleco y chaqueta de diferente color, jespando; caso de ser habidos, ruego á V. S. se sirva participármelo, deteniéndoles en esa á mi disposición.»  
Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos que se interesa.  
Leon 4 de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

**SECCION DE FOMENTO**

**Minas.**

**D. ALONSO ROMAN VEGA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: que por D. Fidel Perez Valcarlos, vecino de Sobrado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 22 del mes de Diciembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias de la mina de hierro llamada *Fidel*, sita en término La Sebe, del pueblo de Friera y Requejo, Ayuntamiento de Portela de

Aguiar, y linda al Este y Norte con monte comun de Requejo y Friera, al Oeste con monte comun de Friera y al Sur tierras de particulares; hace la designacion de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de un horno de cal que hay junto al camino que va de Requejo á la Foya, desde dicho punto se medirán 200 metros al Sur y se colocará la 1.ª estaca, á los 500 metros de ésta en direccion Oeste se fijará la 2.ª estaca, á los 400 metros de ésta en direccion Norte se fijará la 3.ª, á los 1.200 metros en direccion Este se fijará la 4.ª, á los 400 metros de ésta en direccion Sur se fijará la 5.ª estaca, y á los 700 metros de ésta en direccion Oeste se encontrará la 1.ª estaca, cerrando así el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.  
Leon 20 de Enero de 1893.

**Alonso Román Vega.**

**Negociado 2.º  
Montes.**

El día 17 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, ante el Alcalde de Matallana, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta de 1.153 pies de roble, que en Agosto del año de 1891 fueron inutilizados por un incendio, en el monte La Solana y sus agregados, perteneciente al pueblo de Pardavé, bajo el tipo de 491 pesetas; debiendo sujetarse el disfruta al pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLE-

**TIN OFICIAL de 1.º de Noviembre del año próximo pasado.  
Leon 1.º de Febrero de 1893.**

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

El día 20 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, ante el Alcalde de Quintanilla de Somozza, con asistencia de un empleado del ramo de Montes, la subasta de 90 metros cúbicos de madera de pino, del monte titulado El Pinar, del pueblo de Tabuyo del Monte, bajo el tipo de 900 pesetas, y con arreglo á las condiciones facultativas en el pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Noviembre del año próximo pasado.  
Leon 1.º de Febrero de 1893.

El Gobernador,  
**Alonso Román Vega.**

(Gaceta del día 26 de Enero)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de llevar á efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por el plazo de cuatro años en las provincias no arrendadas en la actualidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 29 provincias comprendidas en la relacion adjunta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

*Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta:*

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, por término de cuatro años económicos, comenzando en el de 1893-94. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria-Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padron aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin mas deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del

próximo año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padron formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes, el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuvieran domiciliados en la capital de la provincia en que la sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales

con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores ó ex-Senador, dos ex-Diputados ó Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid, y á cualquier otra de la Península y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

En las provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también del Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y medias de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la adición de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado

en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere mas convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia adelantará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia, el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si al autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

18. Los gastos de escritura, copia de ella para la administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionase la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios. Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, el arrendatario se edorará desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á

perjuicio suyo si no lo verificase.  
21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 20 de Enero de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gamazo.

**Modelo de proposición.**

Don....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número..... de..... clase, expedida en..... de..... de..... 189... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cuatro años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad..... (se expresa en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Relación a que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS	TIPOS	IMPORTES
	arrendo para cada provincia	del depósito previo para tomar parte en el concurso
	Pesetas	Pesetas
Alava.....	68.800	1.384
Avila.....	131.100	2.630
Burgos.....	220.100	4.410
Cáceres.....	205.200	4.110
Castellón.....	181.000	3.620
Ciudad Real.....	165.000	3.300
Cuenca.....	112.900	2.260
Gerona.....	165.600	3.320
Guadalajara.....	152.400	3.050
Guipúzcoa.....	131.300	2.630
Huesca.....	142.100	2.850
Jaén.....	192.100	3.850
León.....	231.300	4.630
Lérida.....	165.900	3.320
Logroño.....	110.400	2.210
Lugo.....	208.700	4.180
Madrid.....	804.200	16.090
Navarra.....	190.900	3.920
Orense.....	220.700	4.420
Palencia.....	127.500	2.560
Salamanca.....	196.400	3.930
Segovia.....	117.100	2.350
Soria.....	111.800	2.240
Tarragona.....	218.200	4.270
Teruel.....	181.200	3.630
Toledo.....	205.100	4.110
Zamora.....	173.200	3.470
Zaragoza.....	271.300	5.430
Canarias.....	85.800	1.720

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Director general, Ramon Cros.—Aprobada.—Gamazo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL**

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal de Riaño, contra la resolución del Gobernador, que dejó sin efecto el acuerdo por el

cual se suspendió en su cargo de Médico titular á D. Manuel Rivera, y antes de proponer resolución, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.—El Director general, J. Maria Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de León.

**COMISION PROVINCIAL**

Secretaria.—Suministros.

Mes de Enero de 1893.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plas.	Cla.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	29
Racion de cebada de 6'9375 litros.....	0	88
Racion de paja de seis kilógramos.....	0	30
Litro de aceite.....	1	24
Quintal métrico de carbon.....	8	20
Quintal métrico de leña.....	4	06
Litro de vino.....	0	33
Kilogramo de carne de vaca.....	1	06
Kilogramo de carne de cernero.....	1	02

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 31 de Enero de 1893.—El Vicepresidente, Sabas Martin Granizo.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**Cédulas personales.**

Con sujecion á lo establecido por la condicion 14 del pliego de las aprobadas por Real orden de 20 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo, y publicada tambien en este periódico oficial, deberá celebrarse el día 28 de Febrero, á las tres de su tarde, en el local de esta Delegacion de Hacienda, y bajo mi presidencia, acto de subasta pública para el arrendamiento en esta provincia del servicio de expedición de cédulas personales, con las condiciones y tipos que en la referida Real disposicion se determinan.

Lo que se anuncia por este edicto para público conocimiento. León 30 de Enero de 1893.—El

Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

León 30 de Enero de 1893.—El Administrador, Santiago Iñan.

NÚMEROS	FECHAS	NOMBRE del comprador	IMPORTE Pesetas Cla.
1.862	del ordinario		
3.506	del extraordinario		
Monteños.....	Tercio fondo redento		
11 Setiembre 1891	del remate		
21 Enero 1893.....	de la adjudicación		
D. Pedro Crespo Santos.....			
Monteños.....			
831			

**AYUNTAMIENTOS.**

D. Antonio Vazquez Canales, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de recaudador de la contribucion territorial é industrial de este municipio, correspondiente al corriente año económico de 1892 á 93, con el premio de cobranza de pesetas 1'75 por 100 sobre dicha contribucion.

Los aspirantes á dicho cargo pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, advirtiéndoles que no les serán admisibles sin que presenten la fianza en metálico ó en fincas de la cantidad de 1.500 pesetas; lo

que se anuncia para que llegue á conocimiento del público. Balboa 24 de Enero de 1893.—Antonio Vazquez.

**Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.**

Segun me participa el vecino de esta villa Benigno Martinez Lozano, que en el día 23 del que rige se le ha extraviado una res vacuna de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Pelo pardo, bien enastada, tiene un bulto en la faldra derecha, en la cadera del mismo lado tres señales hechas con navaja.

La persona en cuyo poder se encuentre dicha res se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Valencia de D. Juan 28 de Enero de 1893.—Pedro Saenz.

**Alcaldía constitucional de Riaño**

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Municipio, con la dotacion anual de 996 pesetas, pagadas por trimestres, y bajo las condiciones que se hacen constar en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Diciembre último, núm. 74.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Riaño 30 de Enero de 1893.—M. Manuel Presa Sierra.

**Alcaldía constitucional de Sahagun.**

En los dias 13, 14 y 15 de Febrero próximo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones territorial, industrial y recargos municipales, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico, en este Ayuntamiento y casa del recaudador nombrado por éste D. Miguel de Luna Prado, á donde los contribuyentes puedan concurrir á satisfacer sus cuotas sin recargo alguno. Sahagun 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Cecilio Vaca.

**Alcaldía constitucional de La Vega de Amanza.**

Los dias 10, 11 y 12 del corriente mes, están señalados para la cobranza voluntaria del tercer trimestre del corriente año, referente á la contribucion territorial, industrial y consumos, verificándose en la casa y por el encargado de los trimestres anteriores.

La Vega de Amanza á 1.º de Febrero de 1893.—El Alcalde, Quirino Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Cebanico.**

En los dias 9, 10 y 11 del actual, tendrá lugar en este Ayuntamiento la recaudacion voluntaria del tercer trimestre del ejercicio corriente por contribucion territorial, subsidio y de consumos, haciéndose en las horas y sitio de costumbre de ejercicios anteriores. Tambien se cobra-

rán los atrasos, advirtiéndole que transcurridos los plazos señalados en el Reglamento vigente, se procederá a su realización por los medios de instrucción.

Cebanico 1.º de Febrero de 1893.—El Alcalde, Andrés González.

#### Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia.

En los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar la recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial, industrial y municipales.

Los contribuyentes concurrirán a satisfacer sus cuotas los días expresados a la casa consistorial de este Ayuntamiento y ante el recaudador nombrado por el mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Riosoco de Tapia 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Díez.

#### Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento, girado sobre las especies de paja y hierba de todas clases que se consuman en la localidad durante el actual ejercicio económico, para con su importe cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal formado para el mismo, cuyo documento se halla expuesto al público en la Secretaría por el término de ocho días a contar desde el siguiente que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante el expresado término los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

San Cristóbal de la Polantera 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Lorenzo García.

#### JUZGADOS.

##### Requisitoria

Don Juan Gomez Sainz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmasada.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Alonso Perez Alvarez, hijo de José y de Bárbara, natural de Villoria, partido de Astorga, provincia de Leon, de 31 años de edad, soltero, jornalero, vecino de San Salvador del Valle, sin instrucción; de estatura 1 metro 620 milímetros, pesa 55 kilos, dimensiones de sus manos 12 centímetros largas por 7 anchas y de 18 por 8 la de los pies, color de los ojos pardo, negro el del pelo, moreno el del rostro y sin cicatriz alguna, y a Francisco Besga Barona, hijo de Lucas e Isabel natural de Villanueva del Grillo, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, vecino de S. Salvador del Valle, de 26 años de edad, soltero, jornalero, con instrucción; de estatura 1 metro 664 milímetros, pesa 65 kilos, dimensiones de sus manos 18 centímetros largas por 7 anchas y de 20 por 8 la de los pies, color de sus ojos castaño, así como el del pelo, sano el del rostro y sin cicatriz alguna; para que dentro del término de diez días, comparezcan en

este Juzgado, a fin de practicar una diligencia acordada en causa que contra ellos y otros se sigue sobre excitación a la huelga de obreros, apercibiéndoles que de no verificar la comparecencia, les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y captura de referidos procesados Alonso Perez Alvarez y Francisco Besga Barona, y en el caso de ser habidos ordenar su conducción a la cárcel de este partido donde se halla acordada su prision provisional y a disposición de este Juzgado.

Dado en Valmasada a 20 de Enero de 1893.—Juan Gomez Sainz.—Ante mí, Eusebio Gonzalez.

#### Juzgado municipal de Villasabariego.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, y la de suplente por no haber estado nunca provista. Lo que se anuncia al público para que los que deseen optar a dichas plazas, presenten las solicitudes documentadas en término de quince días en la Secretaría de este Juzgado.

La provision se hará con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villasabariego y Enero 30 de 1893.—El Juez municipal, Idigo Olmo.

El Licenciado D. Juan Fernandez de Mata, Juez municipal del distrito de La Bañeza.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Agustín Fernandez Perez, vecino de esta villa, de ciento ochenta y cuatro pesetas, procedentes del importe de la caja, cera y otros gastos de entierro del finado D. Domingo Ferrero, que lo es en deber la testamentaria de éste, se vende en pública licitación el inmueble siguiente:

Un prado, cercado de tapia, sito en término de esta villa y pago de los Quiñones, de cabida de unas cinco hembras próximamente ó sean treinta y nueve áreas diez centímetros, regadio, de primera calidad, con diferentes árboles de chopo, palera y álamo; que linda al Naciente con otro de D. Matías Casado, hoy de D. Julio Fernandez, vecino de esta villa, al Mediodía callejuela de servicio, Poniente huerta de la testamentaria y al Norte reguero de servicio; se halla libre de cargas y está tasado en dos mil quinientas quince pesetas. El remate tendrá lugar el día diez y siete del próximo Febrero a las diez de su mañana, en la sala de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su valor, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, habiéndose de conformar el rematante con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por no haberse suplido los títulos de propiedad.

Dado en La Bañeza a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Fernandez de Mata.—Por su mandado, José Moro.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISION EJECUTIVA

PARA LA ERRECCION DE UN MONUMENTO

a Legaspi y a Urdaneta

EN MANILA

#### PROGRAMA

del Concurso para erigir un Monumento en Manila a Legaspi y a Urdaneta, segun decretos del Gobierno general de las Islas Filipinas de 16 de Febrero y 6 de Julio de 1891.

Por la iniciativa del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gutierrez de la Vega, Director general de Administracion civil de las Islas Filipinas, y ante representaciones de todas las Ordenes Religiosas, el Arzobispado, el Ejército, la Armada, la Hacienda, la Administracion civil, la Real Audiencia, la Universidad, la Cámara de Comercio, la Sociedad económica de Amigos del Pais, Consejeros de Administracion, Concejales del Ayuntamiento, la prensa periódica, banqueros, comerciantes, industriales, etc., convocados en la Direccion general de Administracion civil por decreto del Gobierno general de 16 de Febrero de 1891, y otro de 6 de Julio del mismo año, se abrió una suscripción para erigir glorioso monumento en Manila al Adelantado Miguel Lopez de Legaspi y a Fray Andrés de Urdaneta, la cual ha llegado a producir la cantidad de 20.000 pesos fuertes, que se consagrará toda entera, y más, si aumentase todavía, al monumento citado, que circundado de severa verja de hierro se emplazará en el sitio público que se acuerde con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

El proyecto constará de planos, memoria y presupuesto.

Los planos serán; cuando menos: los alzados diferentes de que conste, dos secciones horizontales y una vertical, y quantos detalles consideren necesarios los autores para dar perfecta idea gráfica del proyecto. Los planos de conjunto se presentarán a la escala de cinco centímetros por metro; los de detalle, a la de diez centímetros por metro. Si lo estiman conveniente, podrán los autores remitir modelos de sus proyectos. Los planos deberán tener dibujadas las escalas, consignando además por escrito su relacion.

La memoria describirá el proyecto y los materiales que se proponen emplear los autores, que, en cuanto sea posible, serán procedentes de nuestro Archipiélago.

El presupuesto será alzado, sin más detalles que la separación entre el basamento y la estatua, si la hubiere, enverjado y demás accesorios, indicando los materiales de que deben ejecutarse cada una de las partes del monumento, y los precios alzados de cada una de ellas.

Quedan los autores en completa libertad para imaginar, combinar y trazar el monumento, que podrá ser estatuario o simbólico, adoptando el estilo, carácter y ornamentación del mismo que crean más conveniente, siempre que conmemore dignamente a tan insignes patriotas y esté, por consiguiente, en carácter con el objeto a que se dedica.

Si el monumento designado por

el Jurado fuera estatuario, el artista autor de él se obliga a ejecutar la parte estatuaría y de escultura, y asimismo a entregarla en Manila a la Comisión ejecutiva, entendiéndose que deberán ser de su cuenta los desperfectos que pudiera haber sufrido; quedando a cargo de la Comisión la ejecución del basamento y demás accesorios.

Los proyectos se dirigirán al Señor Presidente de esta Comisión ejecutiva, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación en la Gaceta de esta ciudad de la presente convocatoria, (1) y deberán llevar un lema, acompañando además un sobre lacrado con el mismo lema, dentro del cual figurará el nombre y firma del autor.

Se nombrará un Jurado, compuesto de personas competentes, que designará, de entre los proyectos presentados, el que considere de mérito preferente y digno de ejecutarse, y el autor del proyecto así designado recibirá en premio la cantidad de 1.000 pesos fuertes. Además de este premio, habrá un accésit de 400 pesos fuertes para el proyecto que el Jurado designe en segundo lugar, quedando ambos proyectos de la exclusiva propiedad de la Comisión ejecutiva.

Una vez elegidos por el Jurado los proyectos que merezcan su aprobación, quedarán los demás a disposición de sus autores, los cuales podrán recogerlos en el término de noventa días, acudiendo para ello a la Presidencia de la Comisión ejecutiva, con el resguardo que se les hubiese dado a su presentación, y entendiéndose que no tendrán derecho a recompensa ni indemnización alguna.

Tanto los 20.000 pesos fuertes del monumento, como el premio y accésit de 1.000 y de 400 pesos fuertes, deberán entenderse efectivos en Manila y en moneda corriente de esta plaza.

Manila, 21 de Noviembre de 1892.—Luis R. de Elizalde, Presidente de la Comisión ejecutiva.—Fray Bernardo Maria de Cieza, Superior de los Padres Capuchinos.—Francisco L. Roxas, Depositario.—Fray Marcos Láinez, Padre Dominicó y Catequista de la Universidad de Santo Tomás.—Casto Olano, Inspector general de Obras públicas.—Luis Céspedes, Arquitecto del Estado.—Juan Ferrás, Arquitecto municipal.—Severino R. Alberto, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ARRIENDO DE FINCAS

Se arriendan varios quifones de fincas de la propiedad del Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, radicantes en Villafuella, Vegas del Condado, Barrio de Nuestra Señora, Ambasaguas, Barrillos, Pardesivil, Gallegos y Sopena.

Encargado D. Epigenio Bustamante, Plazuela del Castillo, 6, Leon.

(1) Se publicó en la Gaceta de Manila de 27 de Noviembre de 1892.

Imprenta de la Diputación provincial.